



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO,  
FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO  
(Art. 77 y art. 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Fecha	05 de octubre de 2022	Hora	8:30 AM
-------	-----------------------	------	---------

RADICACIÓN DEL PROCESO	
05001 31 05 018 2020 00447 00	
DEMANDANTE:	JUAN GABRIEL RIVERA RESTRESPO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS POVENIR S.A y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A

CONTROL DE ASISTENCIA
A la audiencia comparecen:  DEMANDANTE: JUAN GABRIEL RIVERA RESTREPO Apoderado: ANA EUSSE MOLINA T.P 188.745 del C.S. de la J  DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Apoderado: ADRIANA DEL ROSARIO OCAMPO MAYA T.P 135.035 del C.S. de la J  ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A Apoderado : ANGELA PARDO GUERRA T.P 272.004 del C.S. de la J  ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A Apoderado: MATEO BARBOSA NARANJO T.P 348.624 del C.S. de la J
ETAPA DE CONCILIACIÓN
A ítem 17 del expediente digital reposa certificación nro. 205222021 de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial por medio de la cual NO se propone fórmula conciliatoria.  En consecuencia, se declara fracasada esta etapa.
ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS
Sin excepciones previas que resolver.
ETAPA DE SANEAMIENTO

Advierte el despacho una irregularidad procesal que puede generar sentencia inhibitoria, al no cumplirse uno de los presupuestos de eficacia, esto es, haberse formulado la demanda en cumplimiento de los requisitos establecidos para ello, toda vez que, se observa una indebida acumulación de pretensiones, debiéndose adoptar una medida de saneamiento.

La demanda en forma hace referencia al cumplimiento, en el escrito introductor de los requisitos formales señalados en el artículo 25 del CPTSS y que permiten adoptar una decisión de mérito en el momento de desatar la Litis, por ello, es que respecto a las pretensiones y su forma de presentarlas, asunto que importa a este proceso, la disposición reseñada exige a la parte demandante indicar con precisión y claridad lo que se pretende, es decir, que no exista ninguna duda respecto de lo que se quiere.

Además, teniendo en cuenta el principio de la economía procesal, el legislador dispuso que en un mismo proceso se pudieran acumular varias pretensiones, aunque no sean conexas, para que fueran resueltas en una sola sentencia, siempre que se reunieran los requisitos establecidos en el artículo 25A del estatuto laboral, esto es:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En este caso, una vez revisadas las pretensiones formuladas en el libelo introductor, se encuentra que se pretende la declaratoria de nulidad del acto de traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual, además, que se condene a la entidad administradora del RPMPD a efectuar el reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

Así, no existe duda en este asunto respecto a la competencia de esta agencia judicial para conocer de la pretensión relacionada con la ineficacia del traslado de régimen, pues se trata del traslado de una entidad administradora RPMPD a una del RAIS, de naturaleza privada.

Sin embargo, no puede decirse lo mismo en cuanto a la pretensión que se formula seguidamente y que es la que se relaciona con el reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

La forma en la que se presenta es lo que la doctrina denomina una acumulación sucesiva, que se da cuando son diversas las pretensiones, pero el estudio de la segunda depende de que se haya acogido favorablemente la primera, es decir, que con esta forma de presentación de la pretensión se cumple el segundo de los requisitos enumerados con anterioridad, esto es, que se formulen las pretensiones de manera separada, como principal y consecucional o sucesiva.

Sin embargo, el que se haya presentado de esa forma no exime del estudio de competencia respecto a cada una de las pretensiones reseñadas. En cuanto a la pretensión consecucional debe ser analizada

teniendo presente la situación jurídica que plantee el reconocimiento de la pretensión principal, es decir, en este caso, de prosperar la pretensión de nulidad de la afiliación, se plantearía el problema jurídico teniendo en cuenta la afiliación del asegurado al RPMPD y la obligación de pago de la prestación en el mismo régimen, por lo que en esos términos se deberá analizar la competencia del juez.

Precisamente en ese punto, en que se observa la inexistencia del presupuesto procesal demandado en forma, ya que se dirige la pretensión encaminada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a una entidad de derecho público, esto es, Colpensiones y el asegurado quien ostenta la calidad de empleada pública, tal como se desprende de la historia laboral del demandante y reporte de estado de cuenta expedido por Protección SA, visible a ítem 09 del expediente digital fls. 41 al 66, que deja en descubierto que el señor RIVERA RESTREPO para el año 2021, fecha posterior a la radicación de la presente demanda, se encontraba al servicio del INSTITUTO DE DEPORTES RECREACION Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE – INDER, lo que quiere decir que, el conocimiento de la pretensión dirigida en ese sentido no es de competencia de esta judicatura, en virtud a lo señalado en el numeral 4 y párrafo del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, el cual, regula la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativo que reza lo siguiente:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

PARAGRAFO: Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

En consecuencia, con lo anterior, escapa del ámbito de competencia en materia laboral regulada en el artículo 2 del CPTSS. Es así que, de continuarse el trámite de la pretensión reseñada sin efectuar el análisis anterior, de prosperar la pretensión principal y llegarse a la que se solicita como consecuencia de la misma, se vería abocado el juez a inhibirse de adoptar la decisión frente a la misma, situación que se encuentra proscrita al incumplir la finalidad de proferir sentencia de fondo sobre los puntos puestos a consideración de la judicatura.

Por lo tanto, y como se indicó en precedencia con la finalidad de adoptar una medida de saneamiento, deberá el despacho excluir de las pretensiones la relativa a que se condene a la entidad pública de seguridad social al reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

En el presente proceso se tendrá por cierta y por ende no hará parte del litigio que el señor JUAN GABRIEL RIVERA RESTREPO, estando válidamente afiliado al régimen de prima media con prestación definida, administrada por el extinto ISS hoy Colpensiones, se trasladó al régimen de ahorro individual administrada por PROTECCIÓN S.A., al suscribir formulario de afiliación el 15 de enero de 1999, y con posterioridad a dicho traslado hubo movilidad entre administradoras cuando suscribió formulario de vinculación a COLPATRIA y HORIZONTE, hoy PORVENIR, para finalmente suscribir formulario de afiliación el 01 de abril de 2001 y retornar nuevamente a PROTECCIÓN S.A, entidad en la que se encuentra afiliado en la actualidad.

Así las cosas, la controversia jurídica, consiste en determinar si hay lugar a declarar la ineficacia de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad efectuada por el demandante y por ende la movilidad entre administradoras. En consecuencia, a dicha declaración, si corresponde ordenar la reactivación de la afiliación al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, así como el traslado del saldo de la cuenta de ahorro individual con sus rendimientos al fondo público. O si en su lugar hay mérito para declarar probados los medios exceptivos esgrimidos por la pasiva, quienes en síntesis se opusieron a la prosperidad de las pretensiones, considerando la validez del traslado entre regímenes.

#### ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

##### PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Los documentos aportados con la demanda y que obran a ítem 02 del expediente digital. fls. 16 al 125

-Se desiste del interrogatorio de parte a los representantes legales de la demandada.

-El despacho acepta dicho desistimiento

##### PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDADA COLPENSIONES

DOCUMENTAL: Los documentos aportados con la contestación de la demanda y que reposan a ítem 14 del expediente digital. fls. 38 al 43 y carpeta administrativa.

INTERROGATORIO DE PARTE: Al demandante.

##### PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDADA PROTECCIÓN

DOCUMENTAL: Los documentos aportados con la contestación de la demanda y que reposan a ítem 09 del expediente digital. fls. 33 al 96

INTERROGATORIO DE PARTE: Al demandante.

-Se desiste del testimonio propuestos.

-El despacho acepta dicho desistimiento

**PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDADA PORVENIR S.A**

DOCUMENTAL: Los documentos aportados con la contestación de la demanda y que reposan a ítem 08 del expediente digital fls. 31 al 89

INTERROGATORIO DE PARTE: Al demandante.

**FIJA FECHA PARA AUDIENCIA**

La Audiencia de Trámite y Juzgamiento, tendrá lugar una vez se clausure esta diligencia.

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

**AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**

**PRACTICA DE PRUEBAS**

Se recibe el interrogatorio de parte a JUAN GABRIEL RIVERA RESTREPO

No habiendo más pruebas para practicar se procede a clausurar el debate probatorio.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

PARTE DEMANDANTE	Si	No x
PARTE DEMANDADA COLPENSIONES	Si x	No
PARTE DEMANDADA PORVENIR SA	Si x	No
PARTE DEMANDADA PROTECCIÓN SA	Si x	No

**PARTE RESOLUTIVA**

Se dispone el Despacho a proferir la Sentencia Nro. 154 de 2022.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 18 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación del señor JUAN GABRIEL RIVERA RESTREPO al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A, conforme a los argumentos esbozados en la parte motiva de la presente providencia, y por ende la movilidad entre administradoras, concretamente con COLPATRIA y HORIZONTE, hoy PORVENIR S.A.

SEGUNDO: ORDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A, efectuar el traslado inmediato de todos los valores que hubiere recibido

con motivo de su afiliación, como cotizaciones, con los rendimientos que se hubieren causado, las cuotas de administración debidamente indexadas, primas de reaseguros de Fogafín y las primas de los seguros de invalidez y sobreviviente, porcentajes destinados al fondo de garantía de pensión mínima con cargos a sus propios recursos y por el tiempo que la demandante realizó aportes en el Régimen de Ahorro a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, según se explicó en las consideraciones de la presente providencia.

En igual sentido, se ordena además a PORVENIR S.A a trasladar a COLPENSIONES las sumas adicionales de la aseguradora y cuotas de administración, con base en los mismos argumentos reseñados en precedencia.

TERCERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, reactivar la afiliación del señor JUAN GABRIEL RIVERA RESTREPO, recibir las sumas indicadas y continuar como su administradora de pensiones, según se dijo en la parte motiva.

CUARTO: DECLARAR INFUNDADA la excepción de prescripción, las demás quedan implícitamente resueltas como meras oposiciones.

QUINTO: CONDENAR en COSTAS en esta instancia a cargo de cada una de las administradoras de fondo de pensiones del Régimen de ahorro individual con solidaridad y a favor de la parte demandante, para cuya liquidación se incluirán como Agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, al momento de la liquidación.

SEXTO: Sea o no apelada la presente decisión al ser la condena adversa a los intereses de la entidad pública accionada se dispondrá remitir el proceso para que se surta el grado jurisdiccional de consulta por mandato contenido en el artículo 69 del CPTYSS .

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

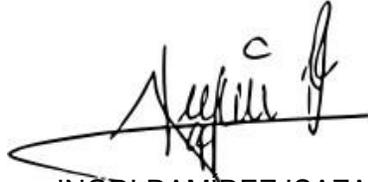
#### APELACIÓN

Sin apelación, se ordena enviarlo en consulta.

Link de la audiencia: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/697534b0-5846-4aed-94f1-98a6b8c84fcd?vcpubtoken=cca87ce8-107c-415d-b5fe-a24eda9afbb3>



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA  
JUEZ



INGRID RAMIREZ ISAZA  
SECRETARIA

IRI